

**R.49/2017**

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/205/2017

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRM/078/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\* , en su carácter de Sindica Procuradora Municipal de Huamuxtitlan, Guerrero.

**AUTORIDADES DEMANDADS:** DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero; veintiuno de junio de dos mil diecisiete.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/205/2017, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito presentado con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció \*\*\*\*\* , en su carácter de Sindica Procuradora Municipal de Huamuxtitlán, Guerrero., por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- Constituye el acto impugnado **el oficio número DG/699/2016 de fecha 10 de noviembre del año 2016 firmado por el C. JESUS MANUEL URIOSTEGUI ALARCON en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.** 2.- Desde este momento también señalo como acto impugnado la instrucción que el **Gobernador del Estado de Guerrero gire al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero para efecto, que del presupuesto que se asigne o de los subsidios que se lleguen a otorgar o de las participaciones que reciba el Presidente Municipal Constitucional del H.**

**Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, retenga la cantidad de \$165,960.87 (ciento sesenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 87/100 m.n.) y lo entere al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. 3.- Así también se señala como acto impugnado el cumplimiento que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero trate de dar a la instrucción señalada en el apartado anterior consistente en que del presupuesto que se asigne o de los subsidios que se lleguen a otorgar o de las participaciones que reciba el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, retenga la cantidad de \$165,960.87 (ciento sesenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 87/100 m.n.) y lo entere al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”;** relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, desechó el escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 74 fracción XIV, en relación con el artículo 1, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que el acto impugnado no afecta de manera personal a la promovente.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, la demandante, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TCA/SS/205/2017, se

turnó con el expediente citado al Magistrado ponente para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , en su carácter de Sindica Procuradora Municipal de Huamuxtlán, Guerrero, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/078/2016, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió el auto mediante el cual se desechó el escrito inicial de demanda, y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que desechen la demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintisiete de enero

de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta de enero al tres de febrero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día uno de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del sello de recibo que obran en autos, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a la 04, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

**Fuente única de impugnación, agravio:**

Me causa agravio la resolución que se combate toda vez el Magistrado de la Sala Regional con Residencia en Tlapa de Comonfort del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado señala que los actos impugnados no afectan de manera personal a la promovente, soslayando el hecho de que la demanda la promoví como Sindica Municipal de Huamuxtillán, Guerrero, y que en ese carácter tengo a mi cargo procurar, defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del municipio, así como la representación jurídica del Ayuntamiento. Para mayor abundamiento transcribo el fundamento jurídico que se encuentra en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero y que a la letra dice:

"Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio,

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

( ... )"

Se observa, contrario a lo que sostiene el Magistrado de la Sala Regional con Residencia en Tlapa de Comonfort en el auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, y que hoy se combate, que los actos impugnados consistentes en: I.- El oficio número DG/699/2016 de fecha 10 de noviembre del año 2016 firmado por el C. JESUS MANUEL URIOSTEGUI ALARCON en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; II.- La instrucción que el Gobernador del Estado de Guerrero gire al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero

para efecto, que del presupuesto que se asigne o de los subsidios que se lleguen a otorgar o de las participaciones que reciba el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, retenga la cantidad de \$165,960.87 (ciento sesenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 87/100 m.n.) y lo entere al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y; III.- El cumplimiento que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero trate de dar a la instrucción señalada en el apartado anterior consistente en que del presupuesto que se asigne o de los subsidios que se lleguen a otorgar o de las participaciones que reciba el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, retenga la cantidad de \$165,960.87 (ciento sesenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 87/100 m.n.) y lo entere al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Sí afectan el Patrimonio del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, hecho que se deduce de la resolución que se combate, concretamente donde se menciona "en caso de ser procedente la retención antes mencionada esta se hará del erario del H. Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero".

Por lo que es evidente que el A quo al desechar mi demanda viola en perjuicio de mi representada el artículo 1 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que a la letra señala:

**ARTICULO 1.** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera viola en perjuicio de mi representada el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda vez que le impide el acceso a la justicia, para mayor abundamiento me permito transcribir la normativa en cuestión:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Ahora bien, como se desprende de análisis de la demanda interpuesta de manera oportuna ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, esta se endereza en contra de autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG) que en el artículo 16 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero señala que se trata de un Organismo Público Descentralizado, por lo tanto estamos

ante una controversia suscitada entre mi representada, H. Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero y las autoridades antes señaladas que encuadran en la hipótesis normativa del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Máxime si como lo sostiene el A quo se harán retenciones al erario del H. Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, retenciones que de llegarse a consumir consideramos son ilegales, razón por la cual se combaten en la demanda que fue desechada.

IV. En esencia, argumenta la revisionista que le causa agravios la resolución que se combate, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, señala que los actos impugnados no afectan de manera personal a la promovente, soslayando el hecho de que la demanda la promovió en su carácter de Sindica Municipal de Huamuxtitlán, Guerrero, con el que tiene a su cargo procurar, defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del municipio, así como la representación jurídica del Ayuntamiento, en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que contrario a lo que sostiene el Magistrado de la Sala Regional en el auto recurrido, los actos impugnados sí afectan el patrimonio del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, como se deduce de la resolución que se combate, porque en el caso de ser procedente la retención, ésta se hará del erario del Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, resultando por ello evidente que al desechar la demanda, viola en perjuicio de su representada el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que del escrito inicial de demanda se advierte que se enderezo en contra de autoridades del poder ejecutivo del Estado de Guerrero, y el artículo 16 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, señala que el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), es un Organismo Público Descentralizado, por lo que se está en una controversia suscitada entre su representado, Ayuntamiento Municipal de Huamuxtitlán, Guerrero, y las autoridades Antes señaladas, que encuadran en la hipótesis normativa del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Son fundados y operantes los agravios propuestos por la parte actora del juicio, para revocar el acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el juzgador primario desechó el escrito inicial de demanda, por considerar que los actos impugnados no afectan de manera personal a la demandante.

La consideración del Magistrado primario deviene ilegal, al violar en perjuicio de la demandante los artículos 1 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las garantías y derechos fundamentales de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto principal impugnado consistente en el oficio número DG/699/2016, de diez de noviembre de dos mil diez, suscrito y firmado por el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita la retención de la cantidad de \$165,960.87 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 87/100 M.N.), del presupuesto o cuentas públicas del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtlán, Guerrero, se advierte con claridad que se trata de un acto administrativo, emitido por un Organismo Público Descentralizado del Estado de Guerrero, en cuyo caso, se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio en los términos de los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 1.** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 29.** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I. De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

Además, el acto impugnado afecta el interés jurídico de la parte demandante por cuanto que aun cuando ocurre al juicio con el carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, le asiste un interés particular de defender el patrimonio del citado Ayuntamiento, que le impone el artículo 77

fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 77.** Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

En ese contexto, el desechamiento de la demanda por parte del Magistrado primario, deja en estado de indefensión a la demandante, vulnerando en su perjuicio la garantía de audiencia, en razón de que la priva de la oportunidad de defender sus derechos, y de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho al que todos los ciudadanos deben tener acceso mediante los medios de defensa legal previstos por las leyes, como es el caso del procedimiento contencioso administrativo.

En ese sentido, es incorrecto el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que la causa invocada por el Magistrado de la Sala de origen, prejuzga sobre el estudio de fondo del acto impugnado, sobre lo cual debe versar la sentencia definitiva que en su caso resuelva la controversia, una vez que se le haya dado la oportunidad a la parte actora de ofrecer pruebas para justificar su pretensión.

Por tanto, se sostiene que el resolutor primario al dictar el acuerdo recurrido realizó una interpretación errónea y limitada del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en perjuicio de la demandante quien tiene una expectativa de derecho en que se dicte un pronunciamiento que resuelva la inconformidad planteada, y en su caso, se le restituya en los derechos reclamados mediante el ejercicio de la acción de nulidad.

Es ilustrativa por los criterios que la informan, la tesis aislada identificada con el número de registro 160581, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Página 3756, de rubro y texto siguiente.

**DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El derecho a iniciar un procedimiento judicial se basa en el ánimo creado en la parte actora para ejercer la acción, por el convencimiento que existe, de que la intervención del órgano jurisdiccional, es indispensable para resolver una controversia, y que sólo por la vía del proceso se pueden satisfacer los derechos cuya protección demanda lo que, desde luego, sólo se podrá decidir al momento de dictar sentencia y no



antes; de no estimarlo así, se prejuzgaría sobre la procedencia de la acción y de los alcances y efectos de la sentencia que se llegara a dictar en relación con terceros. Admitir esto último, nos llevaría al absurdo legal de que por cada demanda que ante los tribunales se presentara, éstas tendrían que ser desechadas bajo la consideración subjetiva de que, de dictarse sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, se vulnerarían los derechos de terceros creando una inseguridad jurídica. Los artículos 255, 257 y 95, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen los requisitos que debe guardar la demanda. Si la actora acompaña a la demanda el documento en que a su juicio funda la acción que intenta, y si tales documentos resultan insuficientes para demostrar la procedencia, sea porque no guarden la formalidad requerida en términos del Código Civil para el Distrito Federal o porque ello atentará contra la seguridad de terceros, serán cuestiones que tendrán que dirimirse en sentencia, y determinar si eso trasciende a la procedencia de la acción intentada. El artículo 17 de la Constitución Federal no condiciona la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda de justicia a la previa prueba de la existencia de un derecho, a la demostración anticipada de la necesidad en que alguien se encuentre de preservar, declarar o constituir un derecho, o que éste debe guardar una forma determinada, pues el derecho de acudir ante un Juez en demanda de justicia es una garantía constitucional, excepción hecha, por ejemplo, de los juicios que inician con un auto de ejecución, como el ejecutivo mercantil. Por tanto, no debe confundirse entre el derecho de acudir a incoar al órgano jurisdiccional, con la obligación del gobernado de guardar los requisitos relativos a la demanda. Luego, la exhibición en escritura pública del documento en el cual la actora sustenta su acción no constituye un requisito para admitir la demanda de origen.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Revisora se impone revocar el acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente TCA/SRM/078/2016, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional primaria dicte otro en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda interpuesta por \*\*\*\*\*.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 tercer párrafo, 166, 178 fracción II, 179, 180, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión presentado en la Sala Regional de origen, con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/205/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/078/2016, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sustitución de la Magistrada ROSALÍA PINTOS ROMERO, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de siete de junio de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA HABILITADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/205/2017.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRM/078/2016.

